

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 41 89 035 2022 00439 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 35° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, entidades adscritas vinculadas e independientes de Colombia – SINTRASERPUCOL- contra la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la sociedad demandante el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de esa protección solicitó:

“2. Se ordene a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta o acto pretermitido.”

1.2. Como aspectos relevantes señaló que, el 18 de febrero de 2022, presentó ante la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., derecho de petición solicitando certificación y/o informe sobre los siguientes puntos:

“1. Informe detallado de la planta de personal determinando cargo, salarios y cargos vacantes a la fecha, 2. Informe detallado de proyectos vigentes, determinando planta de cada proyecto, cargos existentes, asignación salarial y cargos vacantes, 3. Informe financiero y estados financieros a 30 de diciembre de 2021 de la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP., así como cada uno de los proyectos que tenga la empresa a esta fecha, 4. Informes detallados de los contratos celebrados por la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP, para el 2022, detallando clase del contrato, valor, vigencia, fecha de inicio y terminación, nombre del contratista, objeto contractual e identificación de las garantías, 5. Informe de las políticas y directrices adoptadas por la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP, para dar cumplimiento a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021”.

1.3. Señaló que, el pasado 2 de marzo de 2022, la entidad accionada, se negó a suministrar la información solicitada, aduciendo que la

misma comprendía información privada, catalogada como sensible o de carácter reservado para la empresa. Por tal razón, a la fecha no ha sido posible obtener una decisión de fondo sobre la petición impetrada, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia, negó el amparo incoado tras considerar que lo solicitado en el derecho de petición, toca materias objeto de reserva legal, conforme lo previsto en los numerales 3,5 y 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Por lo que, la negativa de la accionada no se traduce en una violación al derecho fundamental de petición, sino que, constituye una excepción plenamente justificada por el ordenamiento legal; adicionalmente, en la comunicación fechada 2 de marzo de 2022, se expuso ampliamente los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su respuesta, por lo cual, pese a que la misma haya sido negativa a los intereses del solicitante, ello no comporta un desconocimiento de la garantía demandada.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante, impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que sostuvo que, la información solicitada no cumple con las condiciones para ser considerada como secreto empresarial, pues al tratarse de una empresa pública se rige por lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política que señala *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*. Es decir, las reservas al acceso de la información deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Para tal efecto, el precepto 24 de la Ley 1755 de 2015, determinó que tipo de información y documentos tienen el carácter de reservado, entre los cuales, destaca el numeral 6º consistente en *"los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos"* supuesto fáctico que no se configura en el presente asunto, por cuanto, la reserva que allí se hace alusión corresponde a información vital para cualquier empresa o comerciante con la cual se pudiere causar un daño a los secretos comerciales o industriales. Por lo que, lo solicitado en el derecho de

petición de ningún modo reviste dicha calidad, pues se tratan de documentos públicos a los cuales la ley garantiza su acceso.

Además, las reservas al acceso de la información deben responder a un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, y que dicha restricción sea razonable y proporcional, lo cual no se cumple en este caso, pues como organización sindical es de vital importancia acceder a lo peticionado, con el fin de habilitar su participación en las decisiones de la organización, en miras de procurar el bienestar y protección de los derechos de los trabajadores. De allí que su restricción sea irrazonable y desproporcionada.

Por lo antes expuesto, solicitó la revocatoria de la decisión fustigada, y en su lugar acceder a la protección demandada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

4.3. Del derecho de acceso a documentos e informaciones públicas: El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben estar establecidos expresamente por la ley.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 487 de 2017, señaló: *"la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"*.

Por su parte, el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, señala:

"Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad citada, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública cuando no exista reserva legal expresa, y por ello impera el derecho fundamental de acceso a la información pública, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-221/16, así:

“De otro lado, en atención a que el principio constitucional general aplicable a las actuaciones que se adelanten por los órganos del Estado es la publicidad, la reserva tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Le corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución, establecer en términos de razonabilidad y proporcionalidad, la extensión de la respectiva reserva. De ahí que la constitucionalidad, en este caso, se condicione, igualmente, a la posibilidad de comunicar las informaciones que de conformidad con la ley, no están sujetas a reserva y, en este evento, deberá también permitirse el acceso público a las mismas.”

4.4. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si ocurrió o no, una vulneración al derecho de petición del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, entidades adscritas vinculadas e independientes de Colombia – SINTRASERPUCOL, en su componente de acceso a la información, por la respuesta que la Empresa Aguas de Bogotá S.A.E.S.P., dio a la petición radicada el 18 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que, el objeto del aludido derecho de petición consiste en lo siguiente:

“1. Informe detallado de la planta de personal determinando cargo, salarios y cargos vacantes a la fecha, 2. Informe detallado de proyectos vigentes, determinando planta de cada proyecto, cargos existentes, asignación salarial y cargos vacantes, 3. Informe financiero y estados financieros a 30 de diciembre de 2021 de la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP., así como cada uno de los proyectos que tenga la empresa a esta fecha, 4. Informes detallados de los contratos celebrados por la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP, en los años 2020 y 2021, detallando clase del contrato, valor, vigencia, fecha de inicio y terminación, nombre del contratista, objeto contractual e identificación de las garantías, 5. Informes detallados de los contratos celebrados por la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP, en lo que va del año 2022, detallando clase del contrato, valor, vigencia, fecha de inicio y terminación, estado, nombre del contratista, objeto contractual e identificación de las garantías, 6. Informe de las políticas y directrices adoptadas por la Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP, para dar cumplimiento a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021”.

En este caso, frente a los numerales 1º y 2º que integran la petición objeto de la presente acción, no se solicita información sensible y privada de los trabajadores de la compañía. Únicamente se está solicitando de forma general la

información relacionada con los cargos vacantes a la fecha, asignación salarial de acuerdo al cargo, y los cargos existentes de acuerdo al proyecto que se esté ejecutando, por lo cual, no se subsume al supuesto de hecho que consagra el numeral 3º del precepto 24 de ley 1755 de 2015, para ser amparado bajo reserva legal.

Frente a los ítems 4 y 5 consistente en un informe detallado de los contratos celebrados por la Empresa Aguas de Bogotá durante los años 2020, 2021 y 2022, en los que se especifique *“la clase, valor, vigencia, fecha de inicio y culminación, estado del contrato, nombre del contratista e identificación, objeto contractual e identificación de las garantías”*.

Debe decirse que, conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias T-580 de 2010, C-951 de 2014, T-828 de 2014 y T-487 de 2017, los datos de nombre y número de identificación de una persona por regla general NO son privados, cosa distinta es asociar esas dos informaciones a su estado de salud, información crediticia, cuentas bancarias, dirección de domicilio, teléfono, etc., o a otro tipo información sensible. Y, lo solicitado por el accionante tan solo se contrae al nombre e identificación del contratista, el cual no es objeto de reserva alguna.

Y frente a la información atinente a los contratos que ha celebrado la empresa pública desde el año 2020 a la fecha, se advierte que, tampoco se subsume a lo dispuesto en los numerales 5º y 6º de la aludida normatividad, pues de modo alguno puede equipararse a un secreto comercial o industrial, o a datos referentes a la información financiera y comercial, pues lo solicitado tan solo abarca aspectos generales de los contratos, sin que comprometa cifras o datos respecto de las utilidades, pasivos, ingresos de la compañía, etc., como erradamente lo infiere la entidad accionada en su respuesta.

Al respecto, la ley 1266 de 2008, define la información comercial como *“aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa”*.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado en el numeral 6º, no emerge ninguna razón de hecho y de derecho que sustente la negativa en suministrar lo pedido, máxime que la misma no se encuentra sujeta a reserva legal alguna.

Así las cosas, la negativa emanada por la empresa accionada, constituye una violación al derecho fundamental de petición del accionante, pues no existe reserva legal expresa que impida acceder a lo solicitado.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia, y se ordenará a la Empresa Aguas de Bogotá S.A.E.S.P., responder de forma clara, precisa, suficiente y congruente cada uno de los ítems que integran la petición que la sociedad accionante le formuló el 18 de febrero de 2022.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, por el Juzgado 35º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, entidades adscritas vinculadas e independientes de Colombia – SINTRASERPUCOL.

En consecuencia, se dispone:

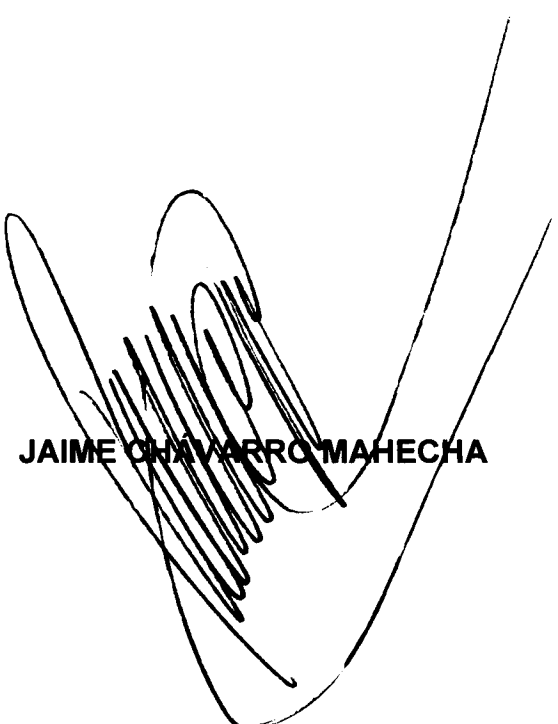
ORDENAR a Empresa Aguas de Bogotá S.A.ESP., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta con el lleno de los requisitos legales a cada uno de los ítems que integran la petición que la sociedad accionante le formuló el 18 de febrero de 2022, notificándole el contenido de la misma en la dirección electrónica y/o física suministrada para tal fin. Acredítese su cumplimiento.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.s.s.